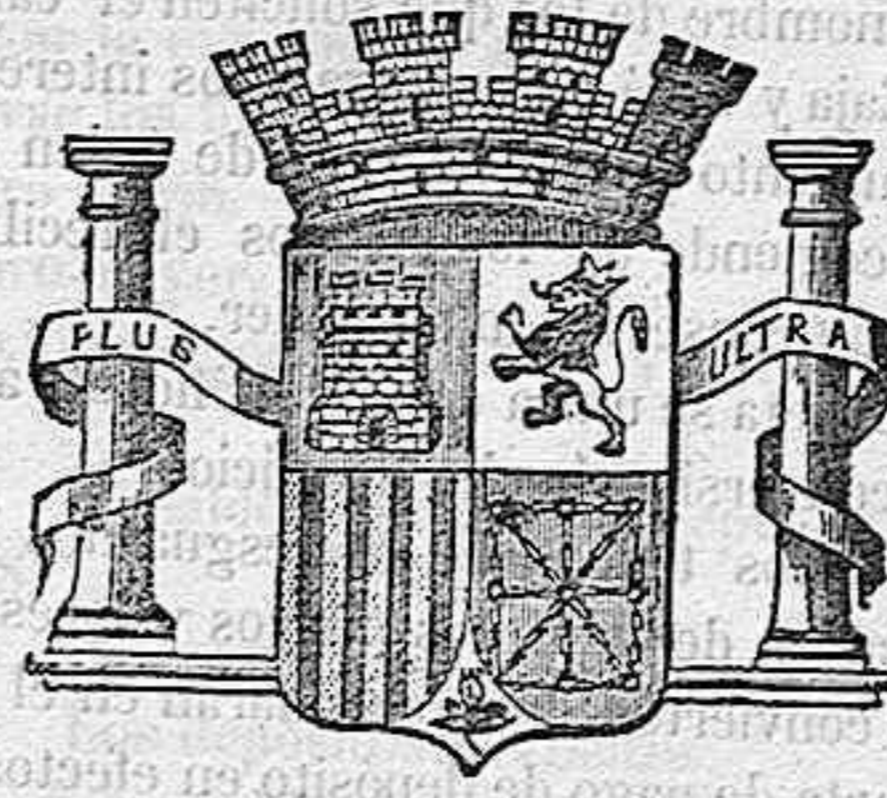


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pe.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	"

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del dia 5 de Octubre de 1871.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

para la ejecucion del Real decreto de 19 de Agosto de 1871 reformando sobre nuevas bases la Caja general de Depósitos, y para la administracion, contabilidad y orden interior del mismo establecimiento.

(Conclusion.)

De los derechos de custodia.

Art. 39. Por los depósitos en papel se abonará a la Caja el premio establecido como derecho de custodia, á saber:

Medio por 100 anual del importe de los intereses de los depósitos cuando la suma de dichos intereses exceda de 600 pesetas anuales.

El cobro de este derecho se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Por los depósitos cuyo interés anual sea igual ó inferior á 600 pesetas se pagará un derecho fijo de una peseta y otro tanto por cada año siguiente, considerándose la fraccion de año como año completo.

Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por 10.000 del capital nominal cuando este exceda de 60.000 pesetas. Si fuese menor pagará como los depósitos de papel con interés anual menor de 600 pesetas. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolucion del depósito, y su producto ingresará en el fondo general de la misma.

Si el depósito permaneciese en Caja más de un año se cobrará el premio de custodia de una anualidad al pagarse los intereses de los efectos públicos ó hacerse entrega de los cupones en rama en cada semestre.

Art. 40. Los depósitos provisionales para subastas que se consignen en efectos públicos se considerarán como voluntarios para el pago de los derechos de custodia.

Art. 41. La Caja cobrará al devolver los depósitos de subastas en metálico una peseta cuando no excedan de 1.000 pesetas, y desde esta cantidad en adelante 25 céntimos de peseta por cada 250 pesetas ó fraccion de esta suma.

Art. 42. Las intervenciones consignarán en los documentos de pago las liquidaciones de los derechos de custodia, tanto de metálico como de efectos.

Art. 43. Las sucursales no cobrarán derechos

de custodia por los depósitos cuya formalizacion haya de hacerse en la Central; pero cuidarán de hacer efectivos los que se devuelvan en las mismas, cualquiera que sea la fecha en que ingresaron.

Art. 44. La Direccion de la Caja, de acuerdo con la junta de vigilancia, dispondrá le remesa á la Central de los derechos de custodia que existan en metálico en las sucursales.

CAPÍTULO II.

De los depósitos antiguos.

Art. 45. Los depósitos pertenecientes á corporaciones provinciales y municipales que existan en la Caja, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos, estén ó no convertidos en bonos del Tesoro, devengarán el interés á que tenían derecho á la fecha de su constitucion, debiendo ejecutarse las liquidaciones con arreglo á las disposiciones vigentes en cada época en la forma siguiente:

Cuatro por 100 de interés hasta fin del año 1868 acumulable al capital.

Siete y medio por 100 por el capital é intereses que de la anterior liquidacion resulta desde 1.º de Enero de 1869 á fin de Junio de 1871.

Y cuatro por 100 desde 1.º de Julio de 1871 en adelante.

Art. 46. La Caja Central hará la renovacion de estos depósitos en vista de las liquidaciones y cartas de pago que reciba de las sucursales, entregando resguardos á los interesados y conservando las inscripciones intrasferibles que han de servir de garantía.

Al tiempo de ejecutar la conversion se liquidarán los intereses que hayan debido devengar desde la fecha de su imposicion, ingresando su importe como depósito necesario en metálico, para que sea devuelto cuando proceda.

Si las primitivas imposiciones estuvieren ya convertidas en bonos, la Caja Central hará la nueva liquidacion y conversion en resguardos con interés de 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1871, garantidos por inscripciones intrasferibles.

Art. 47. Cuando haya de devolverse el todo ó parte de estos depósitos, con arreglo á las prescripciones legales, la Caja Central ejecutará la operacion entregando títulos al portador de renta perpétua con el cupon corriente al tipo medio de la cotizacion oficial de Madrid en el mes anterior al en que se ultime la devolucion.

Art. 48. Los depósitos necesarios de particulares anteriores al decreto ley de 15 de Diciembre de 1868 se sujetarán á las reglas siguientes:

1.º Aquellos cuya liberacion se haya acordado con posterioridad al 1.º de Julio de 1869 se liquida-

rán hasta el 30 de Junio del mismo año, y sus intereses se acumularán al capital, á tenor de lo dispuesto en la órden del Poder ejecutivo de 14 de Junio del expresado año.

2.º Verificada esta acumulacion, los que no excedan de 3.000 pesetas y cuya liberacion se haya acordado ántes de la publicacion del presente reglamento, se devolverán en metálico ó billetes del Tesoro, segun proceda, y tendrán derecho á los intereses que les correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes, á saber: los menores de 1.750 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1869, y los de 1.751 á 3.000 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1870, en cuyas fechas se consideraron amortizados respectivamente.

3.º Los que no excedan de 3.000 pesetas, liberados con posterioridad á la fecha de estereglamento, se devolverán en efectivo; dejarán de devengar intereses en las fechas que se expresan en la regla anterior, y adquirirán nuevamente derecho á ellos á razon de 4 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1871 hasta el dia anterior al en que se verifique la devolucion.

4.º Los que excedan de 3.000 pesetas, cuya liberacion se haya acordado con anterioridad á este reglamento y en cuyas primitivas cartas de pago se hayan estampado notas de liberacion, con lo cual se convirtieron en voluntarios, así como los convertidos en nuevos resguardos ó los que aún no tengan estampada la nota de liberacion, tendrán derecho á ser considerados como los depósitos necesarios de que proceden para los efectos devolutivos, ajustándose á las reglas que establece para los de esta clase el artículo 8.º del decreto de 19 de Agosto de 1871.

Estos depósitos seguirán devengando desde la fecha de su liberacion el interés á que tenían derecho anteriormente, haciéndose la liquidacion al convertirlos en títulos del 3 por 100, y deduciendo la parte que hayan percibido de más.

Este derecho se entiende para los que continúen siendo de la propiedad de los primitivos imponentes ó de quienes legítimamente los representen.

5.º Los que excedan de 3.000 pesetas, cuya liberacion no se haya acordado hasta la fecha de este reglamento, se devolverán en títulos de la renta perpétua del 3 por 100 al tipo medio de la cotizacion oficial de Madrid en el mes anterior al en que tenga lugar su liberacion.

Estos depósitos devengarán hasta 1.º de Julio de 1871 el interés que les corresponda con arreglo á las diferentes modificaciones establecidas por disposiciones anteriores á la ley de 27 del mismo mes, y desde dicho dia volverán á percibir el á que tenían derecho en la fecha de su constitucion.

Art. 49. Las antiguas cartas de pago de depósi-

tos voluntarios, así como los resguardos emitidos por la Caja hasta 30 de Diciembre de 1870, se canjearán por resguardos al portador de 500 pesetas con interés de 6 por 100 al año y 5 por 100 de amortización, en el término improrogable de un año, á contar desde la fecha en que empiecen las operaciones, que se anunciará oportunamente en la *Gaceta*. Trascurrido dicho plazo quedarán anulados los resguardos y cartas de pago de que queda hecho mérito si no se hubiesen presentado al canje. Sus tenedores conservarán derecho al reembolso del capital, pero sin devengar intereses desde 1.º de Julio de 1871.

Las antiguas cartas de pago devengarán el interés á que les daba derecho el decreto de 15 de Diciembre de 1868: dejarán de devengarle desde que debieron presentarse al canje por nuevo resguardo hasta 30 de Junio de 1871, y volverán á devengar el 6 por 100 y 5 por 100 de amortización al año desde 1.º de Julio de 1871.

De los resguardos y residuos al portador.

Art. 50. La Caja de Depósitos hará la emisión de los resguardos al portador en el tiempo y forma que proceda, y los entregará á medida que vayan solicitándose los canjes por los antiguos documentos expedidos por la misma.

Art. 51. La Caja emitirá residuos de resguardos al portador sin interés, por las cantidades menores de 500 pesetas, al tiempo de efectuar los canjes por resguardos ó por títulos de renta perpétua.

Art. 52. Los resguardos al portador que la Caja emita en cumplimiento del art. 6.º del decreto de 19 de Agosto de 1871, devengarán el interés de 6 por 100 y 5 por 100 de amortización desde 1.º de Julio de 1871.

Art. 53. Estos resguardos se emitirán con 20 cupones, y cuando todos se hayan cortado se hará la renovación de los que resulten en circulación.

Art. 54. Como garantía de los resguardos de que queda hecho mérito, la Dirección de la Caja cuidará bajo su responsabilidad de conservar siempre títulos de la renta perpétua al 3 por 100 en cantidad bastante á producir el 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortización.

Art. 55. Los resguardos al portador se considerarán como valores públicos para todos los efectos legales, y serán admisibles por todo su valor en fianza de contratos, servicios y destinos públicos.

Art. 56. Los intereses de los resguardos al portador se abonarán por semestres vencidos, previa presentación con carpetas duplicadas de los cupones que aquellas contienen.

Art. 57. El sorteo para la amortización de los resguardos al portador tendrá siempre lugar en la Caja general en el mes de Junio de cada año.

De las operaciones de canje.

Art. 58. Las conversiones de los antiguos documentos expedidos por la Caja, que estén considerados como voluntarios, se harán únicamente en la Caja Central en resguardos al portador, previa presentación en carpetas duplicadas que contengan aquellos documentos endosados en esta forma: *A la dirección de la Caja general de Depósitos para su conversión en resguardos al portador.* Fecha y firma de la persona á quien correspondan.

La Caja Central se hará cargo de los valores y devolverá el duplicado á la persona que lo presente con el *recibi* de los documentos y el número de orden que en el señalamiento obtuviere.

Art. 59. La Caja hará entrega á la intervención de las carpetas y documentos que para canje reciba, y, resultando legítimos y corrientes, se practicarán de oficio las operaciones que procedan hasta dejar constituidos los nuevos valores en depósitos voluntarios en efectos públicos á favor y disposición de sus dueños.

Art. 60. Las cartas de pago de efectos públicos expedidas á nombre de los que soliciten el canje las recogerá la Caja y hará su entrega á los interesados, previo llamamiento por el número de orden de sus carpetas, recogiendo de los mismos el *recibi* en la duplicada que conserva en su poder.

Dicha carpeta se unirá como justificante al libramiento de conversión hecho de oficio.

Art. 61. Los tenedores de resguardos que no quieran dejar en depósito los nuevos valores en que aquéllos se convierten, los reclamarán en el acto de recibir la carta de pago de depósito en efectos públicos, y entonces no pagarán derechos de custodia; pero si dejan transcurrir ocho días residiendo en Madrid, ó quince días si residen en provincias, la devolución se hará conforme previene el art. 39 de este reglamento.

Art. 62. Los tenedores de los antiguos resguardos que residan en provincia pueden pedir el canje en la Administración económica, y recibirán por el mismo conducto las cartas de pago que se expidan á su favor como depósitos voluntarios de los efectos públicos en que se convierten sus créditos.

La devolución de estos depósitos ha de hacerse precisamente en Madrid cuando los interesados lo soliciten.

Art. 63. Los imponentes ó tenedores de resguardos que no residan en capitales de provincia dirigirán sus documentos, endosados como se previene en el art. 58, al Director de la Caja general por el correo y en pliego certificado, y recibirán de la misma manera la nueva carta de pago que les corresponda.

Art. 64. Cuando los antiguos resguardos ó cartas de pago de la Caja de Depósitos tengan intereses sin satisfacer, los interesados formarán nuevas carpetas duplicadas de pedido de intereses, y las presentarán en las oficinas al mismo tiempo que las de conversión: la Caja formalizará la salida de dichos intereses como pago de los mismos, y se ingresará su importe á favor de los interesados como depósito provisional, que se pagará, previo señalamiento, en la época y forma que se determine.

La Caja hará entrega de estos documentos á los interesados al mismo tiempo que de la carta de pago de depósito de los efectos públicos que constituyan el capital.

Art. 65. Los nuevos resguardos al portador que por la Caja se entreguen en cambio de los antiguos documentos de la misma llevarán siempre el cupon de 31 de Diciembre de 1871.

Art. 66. Los resguardos al portador son canjeables en cualquier tiempo por títulos de la renta perpétua al 6 por 100 más del tipo medio de la cotización oficial de Madrid en el mes anterior al en que se haga la operación.

Art. 67. La Caja Central convertirá en títulos de renta perpétua ó en resguardos al portador los residuos que se le presenten que compongan mayor suma de 500 pesetas, expidiendo otro residuo por la cantidad que sobre.

Los nuevos valores en que los residuos se conviertan llevarán el cupon corriente.

Art. 68. Cuando hayan de canjearse resguardos al portador por títulos de la renta perpétua, se hará siempre con el cupon corriente de ámbos valores.

Art. 69. Consignadas en Caja las inscripciones y títulos al portador de la renta perpétua, en cumplimiento de los artículos 8.º y 9.º del decreto de 19 de Agosto de 1871, el Tesoro retirará los bonos equivalentes que al tipo del 80 por 100 existen en Caja.

Art. 70. Para que la Dirección de la Caja pueda presentar al Ministerio de Hacienda en breve plazo la liquidación de las cantidades que resulten como fondo de Caja, después de ejecutados los canjes á

que se refiere el art. 11 del Real decreto de 19 de Agosto de 1871, las Administraciones de provincia ultimarán las operaciones pendientes; y si retrasan este servicio, aquella adoptará las medidas más eficaces para su terminación.

CAPÍTULO III.

De la organización y personal de la Caja.

Art. 71. La Administración de la Caja de Depósitos se compondrá en la Central de un Director general con la categoría de Jefe superior de Administración; de una Junta de vigilancia; de un segundo Jefe Contador general, un Jefe de Intervención á la Caja Central; un Jefe de Caja y un Tenedor de libros con la categoría de Jefes de Administración, y de Jefes de Negociado, Oficiales, Aspirantes y subalternos, con la consideración también de funcionarios de la Administración pública y los derechos y distinciones consiguientes.

En las provincias ejercerán las comisiones de la Caja, bajo la dependencia en esta parte del Director general de la misma, los Jefes de la Administración económica, ayudados por los de Intervención y Caja, y los Administradores de los partidos sujetos á la autoridad de los Jefes económicos.

Art. 72. El Director general, como Jefe superior del establecimiento, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Presidir la Junta de inspección y vigilancia y dirigir las sesiones.

2.ª Cuidar de que todos los empleados de las oficinas centrales de la Caja y sus dependencias en las provincias cumplan las obligaciones que respectivamente les impone el presente reglamento.

3.ª Sostener con el Ministerio de Hacienda, con todas las Direcciones, Autoridades, Tribunales, oficinas y corporaciones la correspondencia que exija el servicio de la Caja.

4.ª Visitar las oficinas centrales y examinar los libros, registros y cuentas, y si los asientos están hechos con exactitud.

5.ª Disponer lo más conveniente para que la recepción y devolución de los depósitos se verifique en todas partes con facilidad.

6.ª Asistir á los arcos semanales que en la Tesorería Central de la Caja han de hacerse de los caudales y efectos, y acordar los extraordinarios cuando lo tuviere por conveniente.

7.ª Ordenar sobre la misma Tesorería Central la devolución de los depósitos y el pago de los intereses.

8.ª Promover la traslación á la Caja y sus dependencias de los fondos en metálico ó en efectos públicos que por disposiciones administrativas existan actualmente con calidad de depósitos en poder de otros depositarios.

9.ª Disponer las traslaciones á la Caja Central del papel entregado en provincias con arreglo á lo que se dispone en el art. 20 de este reglamento cuando por cualquier causa no se hubiere cumplido.

10. Resolver las reclamaciones que hagan los imponentes en solicitud de que la devolución de los depósitos se verifique en distinto punto del en que hubieren sido impuestos.

11. Tomar conocimiento diario del movimiento de fondos y efectos que se verifique en la Caja Central.

12. Cuidar de la puntual publicación de los estados ó cuentas de operaciones de la Caja, cuyo documentos visará.

13. Adoptar las medidas y prácticas convenientes y expeditas para el buen servicio del establecimiento, proponiendo al Ministerio aquellas que no considere en la esfera de sus atribuciones, después de haber oído á la Junta de vigilancia.

14. Proponer al Ministerio el nombramiento de

los empleados de la Caja cuyos sueldos excedan de 1.500 pesetas.

15.º Nombrar los empleados de la Caja cuyos sueldos no excedan de 1.500 pesetas.

16.º Conceder á los empleados de la Administracion Central de la Caja licencias temporales con sueldo cuando no excedan de un mes, prorogándolas por otro sin sueldo.

17.º Suspender á sus subordinados de empleo y sueldo cuando dieren motivo para ello, poniéndolo en conocimiento del Ministerio.

18.º Dar cuenta al Ministerio de las faltas en que incurran los Jefes de las sucursales de provincias y Depositarias de los partidos.

19.º Reclamar del Tesoro oportunamente los fondos necesarios para cumplir los compromisos de la Caja, tanto en Madrid como en provincias.

20.º Procurar que la misma conserve constantemente la tercera parte del importé de los depósitos necesarios en metálico.

21.º Disponer la emision de los resguardos y residuos al portador y los canjes que se soliciten por títulos de la renta perpétua al 3 por 100, de acuerdo con la Junta de vigilancia.

Art. 73.º La Junta de vigilancia se compondrá de seis Vocales, que serán: el segundo Jefe de la Direccion general del Tesoro, el segundo Jefe de la Direccion general de Contabilidad, un Oficial de la Secretaria del Ministerio de Hacienda y tres imponentes residentes en Madrid nombrados por el Ministerio de Hacienda, uno entre los mayores depositantes, otro de los comprendidos en el término medio y el tercero de los comprendidos en la escala mínima.

Esta Junta tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que se conserven en la Caja reservada, ínterin se les va dando la inversion correspondiente en la forma que el reglamento marca, los títulos de renta perpétua consignados en equivalencia de las imposiciones anteriores al decreto-ley de 1868.

2.º Vigilar asimismo para que de ningun modo y bajo pretexto alguno se distraigan los fondos que la Caja administre, ya sean producto de los intereses de renta perpétua ó capital de los depósitos de nuevo ingreso.

Para que puedan cumplir fielmente la mision que se les encomienda se llevará un libro de actas de arqueo por la Teneduría de la Caja. El Vocal de la Junta que por turno le corresponda asistirá en los días de arqueo á examinar los libros y operaciones que en dichos períodos se efectúen en la Caja, firmando el acta de arqueo. Los demás Vocales pueden presenciar los arqueos cuando lo crean conveniente.

3.º Aprobar las emisiones de resguardos y residuos al portador de la Caja de Depósitos y los canjes que se soliciten por títulos de la renta perpétua al 3 por 100.

4.º La Junta será consultada para cualquiera variacion que hubiese de hacerse en el presente reglamento.

5.º La misma Junta se reunirá en el despacho del Ministro, y bajo su presidencia, una vez al mes en sesion ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que sean precisas.

6.º Se llevará un libro de actas de estas sesiones, y hará en ellas de Secretario el que lo sea de la Direccion.

Art. 74.º El segundo Jefe, Contador general de la Caja, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.º Determinar las operaciones de Contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto con relacion á actos que se hayan de verificar en la Central como en las dependencias de las provincias.

2.º Redactar los estados y las cuentas generales de operaciones ejecutadas en todas las dependencias de la Caja que deban publicarse.

3.º Proponer al Director general las medidas de Contabilidad que convenga adoptar, conciliando la exactitud con la expedicion.

4.º Llevar los libros siguientes:

1.º Libro diario.

2.º Libro mayor.

3.º Auxiliares por provincias y conceptos que presenten:

Primero. El saldo de cada concepto en 30 de Junio de 1871.

Segundo. Los depósitos liquidados.

Tercero. Los depósitos devueltos.

Cuarto. Y los saldos de depósitos liquidados que quedan á la disposicion de su dueño por no haberlos retirado á su debido tiempo.

4.º Auxiliares de remesas de las Cajas entre sí.

5.º Auxiliares para facilitar la redaccion de los estados mensuales y cuentas generales.

6.º Auxiliar para conocer el importe de los intereses devengados por los resguardos al portador, los cobrados por cuenta de los mismos, los satisfechos á los imponentes y los pendientes de pago.

7.º Auxiliar de ingresos y salida del fondo para amortizacion y pago de intereses.

8.º Auxiliar del fondo aplicado á gastos generales de la Caja, cuyos sobrantes pasan al de amortizacion.

9.º Auxiliares de cuenta corriente con el Tesoro por subvencion de intereses.

10.º Auxiliares de cuenta corriente con el Tesoro por entrega de capitales.

5.º Examinará y censurará las cuentas que rindan los funcionarios de la Caja así en Madrid como en las provincias, y las remitirá al Tribunal de las del reino en las épocas marcadas.

6.º Fundará su contabilidad general en las antedichas cuentas, que justificarán la redaccion general anual que en su vista se forme, y en los resultados de sus libros y asientos.

Los estados mensuales los formará con presencia de las cuentas que en los mismos períodos le remitirán los Jefes económicos de las provincias.

7.º Llevará la contabilidad del establecimiento por el método de partida doble, y para ello habrá un tenedor de libros á sus órdenes.

8.º Sustituirá al Director en caso de ausencia, enfermedad ó vacante, y á su vez será sustituido por el funcionario más caracterizado de la misma dependencia.

Art. 75.º El Jefe de intervencion de la Caja central tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.º Intervenir la entrada y salida de metálico y efectos que se verifiquen en la central.

2.º Practicar las liquidaciones de intereses de los depósitos que hayan de pagarse por la misma.

3.º Cuidar de que se cubran los requisitos y formalidades que correspondan ántes de prestar su intervencion para la devolucion de los depósitos y los demás pagos que hayan de hacerse.

4.º Concurrir á los arqueos semanales y á los extraordinarios que dispusiere el Director.

5.º Comprobar diariamente con la Caja central el movimiento de entrada y salida de fondos y efectos.

6.º Rendir las cuentas mensuales y dar las notas, estados de situacion y demás datos que necesite la Contabilidad general.

7.º Llevar los libros siguientes:

1.º Diarios de entrada y salida de fondos por metálico y efectos.

2.º Resúmenes generales.

3.º Los auxiliares que considere necesarios.

4.º Libro de origen y trasferencias de resguardos de depósito.

5.º Libros de emision y reconocimiento de resguardos al portador.

6.º Libros de entradas y salidas de bonos del Tesoro.

7.º Libros de entradas y salidas en Caja de resguardos al portador y títulos de la renta perpétua.

8.º Auxiliares de depósitos necesarios en metálico.

9.º Auxiliares de depósitos en metálico provisionales para subastas.

10.º Auxiliares de depósitos necesarios voluntarios y provisionales para subastas en efectos públicos.

11.º Libros de intervencion á las Cajas reservada y corriente.

Art. 76.º El Jefe de intervencion á la Caja central será sustituido en casos de ausencia, enfermedad ó vacante, por el empleado de más graduacion que esté destinado á sus órdenes.

Art. 77.º El Jefe de Caja tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.º Recibir, con intervencion del Jefe de ésta, los fondos y efectos que ingresen en la Caja, expidiendo los correspondientes resguardos y cartas de pago.

2.º Entregar, previa autorizacion del Director general y toma de razon por el Jefe de intervencion, el metálico y demás valores que se deban devolver y satisfacer á los imponentes, recogiendo de los perceptores los correspondientes recibos.

3.º Presentar al cobro los cupones y reclamar los dividendos de los títulos de la Deuda pública y demás efectos que existan en la Caja en los plazos que correspondan con intervencion del jefe de la misma.

4.º Pasar al director general nota diaria del ingreso y salida de los fondos y efectos, terminadas que sean las operaciones.

5.º Vigilar por la seguridad de los caudales y valores puestas á su cargo.

6.º Proponer al Director las personas en quienes deban recaer los nombramiento para el servicio especial de las Cajas.

7.º Elegir quien, bajo su responsabilidad, firme las cartas de pago y cargárense en los momentos que por enfermedad ú ocupacion no pueda verificarlo, dando ántes conocimiento de ello y de la firma del sustituto al Director general y al Jefe de Intervencion.

8.º Llevar los libros y registros siguientes:

1.º Diario de entrada y salida de fondos de metálico y efectos.

2.º Resúmenes generales.

3.º Los auxiliares que para el mejor servicio sean necesarios.

Art. 78.º Es responsable el Jefe de Caja de cualquier pago indebido que hiciese á persona incompetente para recibir los fondos ó efectos.

Es responsable en caso de ilegitimidad del papel de que se hubiese hecho cargo, si lo hubiese recibido sin previo conocimiento.

Lo es tambien única y exclusivamente de cualquiera distraccion que se hiciese de fondos ó efectos no trasladados al arca de tres llaves.

Art. 79.º En los casos en que el Jefe de Caja hubiese de ausentarse con licencia, será sustituido para la recepcion y entrega de los fondos y efectos por la persona que bajo su responsabilidad nombre, dándola á conocer al Director general y al Jefe de Intervencion, y para el despacho de los negocios por el empleado más graduado de la Caja.

Art. 80.º Las oficinas sucursales de la provincia llevarán los libros generales y auxiliares que la Direccion de la Caja considere necesarios al mejor servicio.

Art. 81.º En la Administracion provincial los Jefes económicos ejercerán respecto de las dependencias de la Caja general las atribuciones de inspeccion,

ordenacion de pagos y demás funciones que se asignan al Director general y con responsabilidad análoga.

Los Jefes económicos serán claveros con los Jefes de Intervencion y Caja del arca de tres llaves donde se custodian los fondos y efectos objeto de depósito.

En los partidos serán claveros del arca de tres llaves los que lo fuesen de la de los fondos y efectos pertenecientes al Tesoro.

Art. 82. Los Jefes de las Administraciones económicas de provincia rendirán sus cuentas al Tribunal, refundiendo la de los depositarios, y las remitirán con la justificacion correspondiente y con un duplicado de la redaccion y relaciones al segundo Jefe Contador general de la Caja.

Remitirán tambien á dicho Contador actas de arqueo semanales, y las notas diarias y demás documentos que la Direccion general necesite.

Art. 83. La responsabilidad que puedan contraer los Jefes y empleados de la Administracion central y provincial de la Caja general de Depósitos en el desempeño de sus atribuciones y el cumplimiento de sus deberes, se hará efectiva en la forma establecida en las instrucciones generales y reglamento de la Administracion de Hacienda pública.

Art. 84. Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales ó reglamentarias dictadas hasta el día acerca de la Caja general de Depósitos se halle en contradiccion con las prescripciones del presente reglamento.

Madrid, 13 de Setiembre de 1871.—L. G. CAMPOAMOR.

Madrid, 22 de Setiembre de 1871.—S. M. aprueba este reglamento.—RUÍZ GÓMEZ.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 217.

Con arreglo al art. 51 de la ley provincial, está convocada la Excm. Diputacion para celebrar sesion ordinaria el día 2 del próximo Noviembre, siendo necesaria la asistencia de los Sres. Diputados.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial segun se previene en el art. 58 de la citada ley.

Soria, 23 de Octubre de 1871.

El Gobernador,
JULIAN VEGA.

Circular núm. 218.

ORDEN PUBLICO.

Habiendo desaparecido del pueblo de Candilichera en la mañana del 18 del actual Angel Sanz Liso, vecino de dicho pueblo y de las señas que á continuacion se expresan, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de los Cuerpos de la Guardia civil y Orden público y demás dependientes demi Autoridad, procedan por cuantos medios se hallen á su alcance á averiguar el paradero de dicho sujeto, poniéndolo en conocimiento del Sr. Alcalde de Candilichera apenas sea conocido.

Soria, 24 de Octubre de 1871.

El Gobernador,
JULIAN VEGA.

Señas de Angel Sanz Liso.

Edad 57 años; estatura regular; pelo casi blanco; ojos negros; nariz larga; barba poblada y blanca; cara regular; color bueno; viste calzones de lana negra y bastante apurados; chaleco y chaqueta tambien de paño negro á medio gastar; faja azul clara; medias de lana negra; escafpines de id. roya; calzado de albarcas con calzaderas de cuero; capa roya bastante gastada, y pañuelo azul y sombrero viejo á la cabeza.

Señas de los efectos que sacó de casa.

Otros calzones y chaleco de paño negro en buen estado, medias de lana, y un par de alpargatas, que

todo debe llevarlo metido en una talega que tambien se llevó. Tambien se llevó una pollina negra de diez años poco más ó menos. Dicho Angel no lleva la cedula de empadronamiento.

Circular núm. 219.

Habiendo desaparecido el día 18 del actual, del pueblo de Reznos, el vecino del mismo Miguel Martinez Garcia, é ignorándose su paradero, he dispuesto hacerlo público por medio de este Boletín oficial para que por los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, se proceda á investigar el punto á donde se encuentre dicho sugeto, y una vez averiguado lo pongan en conocimiento del Sr. Alcalde de Reznos para los efectos á que haya lugar.

Soria, 24 de Octubre de 1871.

El Gobernador,
JULIAN VEGA.

Señas de Miguel Martinez Garcia.

Edad 73 años; estatura regular; pelo cano; ojos azules; nariz regular; barba poblada. Viste calzon y chaqueta de paño pardo, chaleco de pana negra; faja azul; medias negras; pañuelo azul á la cabeza y sombrero ancho; calzado de albarcas.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas, por consecuencia de no haber sido enajenados por falta de licitadores todos los envases de tabacos, cuyas subastas tuvieron lugar el día 10 de Julio último, ha tenido á bien acordar se anuncien otras nuevas de los que aún existen en los almacenes de esta capital, y en los de las Administraciones subalternas de Agreda, Berlanga, Burgo de Osma, Deza, Medinaceli, San Pedro Manrique y Vinuesa, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª Las subastas tendrán lugar precisamente el día 3 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la capital, en mi despacho, con asistencia del Jefe de Intervencion y Escribano de Hacienda; y en las Administraciones en las Salas consistoriales, ante el Alcalde de la localidad, Administrador subalterno y Secretario del Municipio.
- 2.ª Se fijarán los oportunos anuncios en los sitios de costumbre de las referidas localidades, expresivos de todas las circunstancias de la subasta, con objeto de que todos los que quieran interesarse en ella tengan el debido conocimiento.

	Latas.	Barriles y toneles	Sacos y fundas.	CAJONES DE tabacos de		Idem de pólvora.
				Pino.	Cedro.	
Almacen de la capital.....	»	107	30	100	»	218
Administracion de Agreda...	12	»	»	100	»	»
— Berlanga.....	»	»	»	93	»	»
— Burgo de Osma	»	»	»	300	»	»
— Deza.....	»	»	»	89	»	»
— Medinaceli...	4	»	»	»	»	»
— San Pedro Manrique....	1	»	»	125	2	»
— Vinuesa.....	4	»	»	173	»	»
	21	107	30	982	2	218

3.ª Los tipos serán: 8 céntimos de peseta las latas; 80 los barriles y toneles; 40 los sacos y fundas; 65 los cajones de pino; 12 los de cedro y 60 los cajones de pino de pólvora.

4.ª No se admitirán proposiciones que bajen de los referidos tipos.

5.ª En los puntos en que la existencia de cajones exceda de 100 se considerará dividida aquélla en tres lotes del referido número, pudiendo hacer proposiciones los licitadores á las fracciones restantes. Cuando los envases no lleguen á 100 se formará un sólo lote de los existentes.

Y 6.ª Llegada la hora de las doce y media del referido día, en que quedará terminado el acto, el que hubiese hecho proposicion más ventajosa entregará al Escribano ó Secretario la tercera parte de la cantidad ofrecida, en garantía y á calidad de depósito, hasta que recaiga la oportuna aprobacion de la Direccion general de Rentas; teniendo entendido que

sin que esto suceda no se considerará adjudicada definitivamente la subasta, y que no tendrá derecho á dicha tercera parte si aprobada á su favor no cumplierse su compromiso.

Soria, 21 de Octubre de 1871.—José FERNANDEZ.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Soria.

El que quiera interesarse en el arrendamiento de los arbitrios municipales autorizados en su presupuesto corriente por los ocho meses que restan de este año económico que empezarán en 1.º de Noviembre y terminarán en 30 de Junio de 1872, puede presentarse á la subasta pública que tendrá lugar el sábado 28 del corriente y hora de las doce de su mañana en las salas Consistoriales, bajo las bases que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion municipal.

Soria, 21 de Octubre de 1871.—El Alcalde primero Presidente, FRANCISCO MARÍA LA CALLE.

Juzgado municipal de Soliedra.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal.

Los aspirantes que reuniendo las cualidades prevenidas por la ley deseen obtener dicha plaza, presentarán sus instancias en mi audiencia pública durante los 15 dias siguientes al en que este anuncio vea la luz en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que pasados se proveerá con el orden de preferencia establecido.

Soliedra, 9 de Octubre de 1871.—El Juez municipal, PEDRO JIMENEZ.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.—Se arriendan por cinco años, para sólo pasto y labor, los quintos titulados *Cañada del Gato*, una parte del de *La Torre* y otra del titulado *La Isla* con la casa denominada *La Venta*, sitos en la dehesa de *Zacatena*, en la provincia de Ciudad-Real y término de Daimiel, que en junto componen 928 fanegas de sembradura y 170 para pasto. El que desee adquirirlos podrá dirigirse en Madrid á D. José Maria Carbonell, Plaza del Progreso, núm. 13, cuarto 3.º izquierda, y en Daimiel, al administrador de aquéllos quintos el Presbítero D. José Carrillo.

ACOTAMIENTO.—Desde el día de la publicacion del presente anuncio quedan acotadas para pastos, leñas y caza, las heredades propias de Anselmo Peña, sitas en el pueblo de Aldealpozo, así como tambien la parte del monte nombrado *Tardilloso* y el baldío titulado el *Campillo*, de la propiedad del mismo. Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

POR DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

Partido del Burgo.

Se hace saber á los contribuyentes de los distritos de Quintanas Rubias de Arriba, idem de Abajo, Hoz de Arriba, Hoz de Abajo, Recuerda, Vildé, Villanueva de Gormaz, Fresno, Nograles, Perera y Carrascosa de Abajo, del partido judicial del Burgo de Osma, que el día 1.º del próximo mes de Noviembre vence el plazo del segundo trimestre de este año económico de 1871-72 de contribucion territorial y subsidio, cuya recaudacion dará principio el dos de dicho mes de Noviembre y permanecerá abierta en los dias señalados y horas marcadas, segun previene la circular de la Administracion de 4 de Mayo de 1870 en cada un distrito. Esta Recaudacion abriga la seguridad de que esta invitacion y anticipado aviso será bastante para que los Sres. Alcaldes de dichos distritos se apresuren y lo hagan saber á los contribuyentes vecinos de los pueblos agregados y hacendados forasteros para que verifique el pago en los dias señalados por edictos; pues en el caso contrario les podrá exigir la responsabilidad.

En vista de lo dicho espera esta Recaudacion del celo de los Sres. Alcaldes y Jueces municipales que cumplan con cuanto se previene para este servicio.

Carrascosa de Abajo, 15 de Octubre de 1871.—El Recaudador, LORENZO CRESPO.